



Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 48, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 189, téngase por acompañado.

A fojas 195, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y tercer otrosíes, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, como se pide; al cuarto otrosí, como se pide.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 11 de julio de 2023, ADS Mundo Turismo Spa, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT N° C-2391-2023, RUC N° 21-4-0313154-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a tramitación por resolución de 25 de julio de 2023, a fojas 41. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada, evacuando presentación Tina Maturana Cartagena, solicitando su inadmisibilidad;

3°. Que, derivados los antecedentes para examinar en cuenta el libelo, debe tenerse en consideración que el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, N° 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

5°. Que, conforme lo anterior y según antecedentes del requerimiento y certificación que rola en autos, a fojas 26, fue interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio para ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de lo



resuelto por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, con fecha 6 de julio de 2023 (fojas 176), que rechazó excepciones opuestas. Posteriormente, la impugnación fue declarada inadmisibile el día 25 de julio del presente año por el Tribunal de Alzada, según se constata en la información que se tiene a la vista de Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación al artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, en torno a las excepciones que es posible oponer en el proceso de ejecución laboral;

7°. Que, así, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quien estuvo por declarar admisibile el requerimiento deducido dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.519-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



62B7297B-DE8F-4450-9617-5708349530C7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.